

**ACTA Nº 04-2019
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA**

Sesión celebrada el 28 de octubre de 2019

Acta de la sesión ordinaria número cuatro-dos mil diecinueve del Tribunal Electoral del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, celebrada en sus oficinas centrales, ubicadas en la ciudad de San José, Costa Rica, a las diecinueve horas del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Miembros presentes: Dr. Sergio Donato Calderón, M.Sc. Alexandra Alvarado Paniagua y Lic. Julio Sánchez Carvajal.

Miembros ausentes con justificación: M.Sc. Magally Herrera Jiménez y Lic. Juan Carlos Montero Villalobos.

ARTÍCULO 1) COMPROBACIÓN DE CUÓRUM E INICIO DE SESIÓN.

1.1. El Dr. Sergio Donato, Presidente del Tribunal, procede a comprobar el cuórum de ley para dar inicio a la sesión ordinaria número 04-19, del 28 de octubre de 2019, el cual se tiene por comprobado.

ARTICULO 2) LECTURA Y APROBACIÓN DE LA AGENDA.

2.1. El Dr. Donato, somete a consideración de los miembros del Tribunal el siguiente orden del día:

1. Comprobación del cuórum e inicio de sesión.
2. Lectura y aprobación de la agenda.
3. Aceptación del Lic. Julio Sánchez Carvajal al cargo de Vocalía y cambio de condición a propietario.
4. Corrección de error material del acta 03-2019.
5. Correspondencia.

SE ACUERDA 2019-04-001: Aprobar la agenda presentada por el Dr. Donato. Tres votos.

ARTICULO 3) ACEPTACIÓN DEL LIC. JULIO SÁNCHEZ CARVAJAL AL CARGO DE VOCALÍA Y CAMBIO DE CONDICIÓN A PROPIETARIO.

3.1. Dado que en la sesión anterior, quedó pendiente de conocerse la aceptación del Lic. Julio Sánchez Carvajal al cargo de Vocalía de este Tribunal (acuerdo 2019-03-004), se procede a conocer del asunto. Planteado que fue el Lic. Sánchez Carvajal manifiesta expresamente su aceptación al cargo. Asimismo y dada la inhibitoria aceptada al Lic. Leonardo Madrigal Moraga y su separación permanente durante la presente campaña, se plantea el cambio de condición, de modo tal que se le tenga como integrante propietario de este órgano electoral, efecto que igualmente manifiesta aceptar.

Por tanto, discutido que fue:

SE ACUERDA 2019-04-002: De conformidad con el artículo 5 del Reglamento General de Elecciones de este Colegio, se toma nota de la aceptación expresa al cargo de Vocalía de este Tribunal manifestada por el Lic. Julio Sánchez Carvajal. Asimismo y dada la inhibitoria aceptada al Lic. Leonardo Madrigal Moraga y su separación permanente durante la presente campaña, se dispone el cambio de condición, de modo tal que se le tenga como integrante propietario de este órgano electoral, efecto que igualmente manifiesta aceptar. Tres votos.

ARTÍCULO 4) CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL DEL ACTA 03-2019.

El Dr. Donato informa del error material en que se incurrió al redactar el acuerdo 2019-03-011 del acta de la sesión anterior, en cuya tercera línea se incluyó la palabra “seis”, siendo lo correcto “tres”. Resultando evidente el error, y por ser este de naturaleza material, con fundamento en el numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública, se dispone formalmente su inmediata corrección.

Por tanto, discutido que fue:

SE ACUERDA 2019-04-003: Visto el error material en que se incurrió al redactar el acuerdo 2019-03-011, referido al acta de la sesión 03-2019 de este Tribunal, en cuya tercera línea se incluyó la palabra “seis”, siendo lo correcto “tres”, y resultando evidente el error -y por ser este de naturaleza material-, con fundamento en el numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública, se acuerda formalmente su inmediata corrección. Tres votos.

ARTÍCULO 5) CORRESPONDENCIA.

Se toma nota de la siguiente correspondencia recibida:

5.1. Nota de fecha 21 de octubre de 2019 firmada por el Lic. José Luis Acosta Campos, representante del grupo CONSENSO, recibida el día siguiente, en la que plantea lo que denomina recurso de reconsideración contra varios acuerdos de la sesión 03-2019 de este Tribunal.

SE ACUERDA 2019-04-005: Tener por recibida la nota del Lic. José Luis Acosta Campos, representante de la agrupación CONSENSO, en la que formula un recurso de reconsideración contra varios de los acuerdos tomados en la sesión 03-2019 de este Tribunal. Se acuerda responderle puntualmente según la siguiente enunciación:

- 1. Recurso contra los acuerdos 2019-03-007 y 2019-03-008, que dan por cumplidas las prevenciones, sustituyen al representante de papeleta postulado y aprueban la inscripción de la papeleta de la agrupación Innovación:***

-Se declara sin lugar el recurso planteado contra el acuerdo 2019-03-007, en cuanto a tener por recibida la nota del colegiado Javier Francisco Quirós Quirós mediante la cual se cumplió el acuerdo de prevención formulado por este Tribunal a la solicitud de inscripción de candidaturas del grupo Innovación. Igual decisión se toma respecto del acuerdo 2019-03-008, por el cual el colegiado José Pablo Alvarado Cascante, inicialmente designado como representante de dicha agrupación, ratificó lo actuado por el Dr. Quirós Quirós, y solicitó se le tuviera este como único representante del grupo Innovación para todos los efectos (acuerdo 2019-03-008). Debe indicarse que esta agrupación presentó en fecha 24 de setiembre de 2019 y en su escrito inicial de solicitud de inscripción de candidaturas, pidió que los abogados José Pablo Alvarado Cascante y Javier Francisco Quirós Quirós, se tuvieran como representantes de dicho grupo ante este órgano electoral, y en ese orden. En otras palabras, y sin perjuicio de lo que de seguido se dirá, la designación del actual representante, el abogado Quirós Quirós, no puede afirmarse que resulta desconocida o sorpresiva para el grupo de personas colegiadas que propusieron y apoyaron la inscripción de candidaturas.

Siendo así, cabe reiterar que el abogado Quirós Quirós siempre estuvo señalado por esa agrupación como representante desde el escrito inicial, resultando que el colegiado Alvarado Cascante dispuso renunciar a esa representación, ratificando lo actuado por el Dr. Quirós Quirós a la hora de cumplir, en tiempo, con la prevención hecha por este Tribunal. De ahí que no se aprecia reproche alguno que hacerle a la actuación de ambos representantes y a lo que finalmente se tuvo por ocurrido en cuanto al procedimiento de cumplimiento de la prevención formulada.

Por otra parte, este Tribunal al interpretar como le corresponde la normativa electoral interna, entiende como esencial lo relacionado con la propuesta de cada agrupación respecto de las candidaturas propuestas, teniéndose como no esencial el aspecto de la representación de la agrupación. Esto es evidente toda vez que la persona designada como representante cumple una función meramente de enlace frente a la naturaleza informal y transitoria de las agrupaciones que se organizan cada proceso para competir por los distintos cargos sometidos a elección. Esto significa que si una agrupación no designa un representante, o bien si luego lo sustituye, eso no afecta la esencialidad de la participación de la agrupación; mientras que tratándose de alguna de las personas propuestas a uno de los once cargos esa situación sí puede incidir en la participación efectiva del grupo que está detrás de la selección y postulación de candidaturas. Véase que incluso los artículos 12 y 13 del Reglamento General de Elecciones, precisamente regulan estos aspectos tenidos como esenciales. Lo atinente a la persona colegiada designada como representante no se regula expresamente con esa misma relevancia porque no son objeto, per se, de candidatura alguna, máxime que esa persona puede ser que sea candidata o no, pero de no serlo, lo atinente a su cargo (de representante) no afecta al resto en términos de su admisibilidad final. A mayor abundamiento, acoger el pedido del recurrente, no solo va en contra del principio general pro participación, que el mismo impugnante cita, sino además supondría reconocer un excesivo formalismo que va en detrimento de los avances hechos en

favor de un Derecho más vivo, más apegado a una dinámica social verdaderamente respetuosa de los derechos de las personas y no de las formas.

En consecuencia, y por carecer de asidero normativo, no ha lugar a la petición de tener por no subsanada la solicitud de inscripción de candidaturas del grupo Innovación, así como tampoco, en consecuencia, ha lugar a la pretensión de que se sancione a dicha agrupación con la no inscripción de sus candidaturas.

- 2. Recurso contra el acuerdo 2019-03-010, que da por cumplida la prevención y aprueba la inscripción de la papeleta de la agrupación Abogados X Nuestra Pensión y Derechos:***

-Se declara sin lugar la impugnación planteada contra este acuerdo, por cuanto el cumplimiento de la prevención formulada a la agrupación Abogados X Nuestra Pensión y Derechos, realizado en fecha lunes 14 de octubre de 2019, se tiene por verificado dentro del plazo legal dispuesto para ello. No lleva razón la agrupación recurrente al indicar que “en ningún lado se regula que aplique lo dispuesto en la Ley de Notificaciones y Comunicaciones Judiciales” al presente procedimiento.

Tome nota la agrupación Consenso que expresamente el artículo 54 del Reglamento General de Elecciones del Colegio establece que deberá tenerse como normativa supletoria para lo no dispuesto aquí expresamente, “en caso de ser necesario... la normativa electoral nacional, siempre y cuando sea aplicable por su naturaleza y demás circunstancias”. El Tribunal Electoral del Colegio, al analizar la actuación del grupo Abogados X Nuestra Pensión y Derechos, determinó que había un silencio en la normativa reglamentaria interna que ameritaba recurrir a otras fuentes normativas. Al remitir la referida norma reglamentaria a la legislación electoral nacional, se concluye que la normativa sobre notificaciones que le era aplicable a este supuesto es la ley 8687. Esto por cuanto el párrafo final del artículo 10 del Código Electoral (ley 8765 del 19 de agosto de 2009) reza así: “En cuanto a formalidades, requisitos y nulidades de la notificación no contemplados en este artículo o en su reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley N.º 8687, Notificaciones judiciales (sic), de 4 de diciembre de 2008”. Dado que, en consecuencia, existe normativa suficiente que habilita al Tribunal Electoral del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica a aplicar expresamente la normativa del artículo 38 de la ley 8687, no se aprecia quebranto jurídico alguno que amerite tener que revocar el acuerdo 2019-03-010, tal y como lo pretende el representante de la agrupación Consenso. El propio Código Electoral remite a dicha normativa relativa a comunicaciones y notificaciones, teniéndose sus contenidos como aplicables plenamente en materia electoral. No ha lugar a la petición de que se revoque dicho acuerdo al haberse tenido presentada en tiempo la documentación por la cual se solicitó la subsanación de las omisiones apuntadas originalmente a la agrupación Abogados X Nuestra Pensión y Derechos.

Derivado del reproche señalado por el representante de Consenso a este punto en especial, se sostiene, igualmente en términos de impugnación, que la candidatura a la Fiscalía del grupo Abogados X Nuestra Pensión y Derechos “es nula de pleno,

puesto que la indicada no venía respaldada por las firmas de los agremiados postulantes”. El agravio debe ser desechado. Contrario a lo afirmado, la propuesta del licenciado Deiber Porras Guerrero al cargo de Fiscalía, sí venía en la documentación oficial que presentó el lunes 30 de setiembre de 2019 dicha agrupación. Siendo así, el Tribunal tuvo por presentada esa candidatura, eso sí, condicionada finalmente a la renuncia formal del colegiado Massimo Esquivel Tessonni (ver punto 6.2. in fine del acta 03-2019). Al haberse subsanado correctamente, la candidatura del abogado Porras Guerrero se tuvo por inscrita, tal y como se acordó por este Tribunal en el acuerdo cuya vigencia aquí se está reiterando.

5.2. Nota de fecha 21 de octubre de 2019 firmada por el Lic. José Luis Acosta Campos, representante del grupo CONSENSO, recibida el día siguiente, en la que plantea lo que denomina “Segundo Recurso de Reconsideración Contra los Acuerdos acta 03-2019” de este Tribunal.

SE ACUERDA 2019-04-006: Tener por recibida la nota del Lic. José Luis Acosta Campos, representante de la agrupación CONSENSO, en la que formula un segundo recurso de reconsideración contra varios de los acuerdos tomados en la sesión 03-2019 de este Tribunal, según la literalidad del documento. Se acuerda responderle puntualmente según lo siguiente:

-Dado que las alegaciones formuladas se refieren a actuaciones de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, y no propiamente contra acuerdos puntuales de este Tribunal (a diferencia del anterior documento), se dispone rechazar dichos agravios por cuanto este Tribunal carece de competencia funcional para resolver sobre decisiones emitidas por la Junta Directiva del Colegio. Debe tenerse claro la separación de órganos que integran esta corporación profesional, sin que sea dable que uno de ellos deba responder por las actuaciones del otro en lo que a sus propias competencias legales o normativas se refiere.

Respecto de la actuación del integrante de este Tribunal, el Lic. Leonardo Madrigal Moraga, igualmente este Tribunal, y sin perjuicio de lo que se dirá, declina pronunciarse por cuanto no solo hay una omisión del recurrente en puntualizar el reproche al acuerdo del Tribunal sobre el cual pudo manifestar una posición contraria, sino porque además debe diferenciarse el tema de las actuaciones de cada uno de sus miembros, de lo relacionado con los acuerdos que finalmente se tomen.

Lo relacionado con la distribución interna de los cargos de este órgano, obedece a una dinámica de organización y asignación de responsabilidades en el seno del Tribunal, lo cual no tiene relevancia alguna para el contenido mismo del proceso. Esta distribución se plantea como un ejercicio democrático también, en el cual cualquiera de los integrantes goza de la libertad de postular su nombre y someterlo al escrutinio del resto. Todo lo anterior se fundamenta en las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Reglamento General de Elecciones, siendo el único

cargo de “mayor” relevancia el de quien ocupe la presidencia, cargo que en todas las actuaciones y acuerdos se ha identificado debidamente.

Cabe hacer hincapié en que el órgano electoral, de naturaleza colegiado, está conformado como tal, con sus integrantes debidamente investidos con un nombramiento válido y eficaz. Es parte del compromiso que se asume con el Colegio, por cuanto se pone la dedicación y el cuidado en procurarle un proceso electoral a la altura de las exigencias. De ahí que no se aprecian circunstancias que deban ser objeto de revisión ni mucho menos de modificación alguna por parte de este Tribunal.

Finalmente, debe recordarse al recurrente que la inhibitoria del integrante de este Tribunal Madrigal Moraga, tiene como fundamento una valoración personal, propia de su fuero interno, por la cual estimó necesario separarse de este proceso. De esta inhibitoria no debía darse audiencia a ninguna de las “partes” por tratarse de un proceso de naturaleza electoral, con un diseño diverso al de un proceso judicial donde se plantean recusaciones de las que hay que dar audiencia, y seguir un procedimiento formal en el que define su eventual aceptación o no.

Sin pretender ir más allá, la objetividad y neutralidad absolutas que se esperan de todo órgano electoral pasa por la ponderación que sus propios integrantes deben hacer consigo mismos sobre estos principios. Valoraciones éticas vigentes al interno obligan igualmente a hacer este tipo de análisis, buscando el cumplimiento pleno, además, de la normativa jurídica que rige estos procesos.

5.3. Oficio JD-10-947-19, de fecha 23 de octubre de 2019, suscrito por el M.Sc. Julio Castellanos Villanueva, Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, mediante el cual se comunica el acuerdo firme número 2019-40-003 tomado por ese órgano el pasado 15 de los corrientes, y por el cual se adicionó a su vez el acuerdo 2019-39-004, relacionado con las designaciones de los integrantes de este Tribunal Madrigal Moraga, Donato Calderón, Herrera Jiménez, Alvarado Paniagua, Montero Villalobos y Sánchez Carvajal, en el sentido de tener a los cinco primeros designados como propietarios, y al último como suplente.

Por tanto, discutido que fue:

SE ACUERDA 2019-04-007: Tener por recibido el oficio JD-10-947-19, datado 23 de octubre de 2019, suscrito por el M.Sc. Julio Castellanos Villanueva, Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, mediante el cual se comunica el acuerdo firme número 2019-40-003 tomado por ese órgano el pasado 15 de los corrientes, y por el cual se adicionó a su vez el acuerdo 2019-39-004, relacionado con las designaciones de los integrantes de este Tribunal Madrigal Moraga, Donato Calderón, Herrera Jiménez, Alvarado Paniagua, Montero Villalobos y Sánchez Carvajal, en el sentido de tener a los cinco primeros designados como propietarios, y al último como suplente. Dada la inhibitoria ya conocida, se toma nota del cambio de condición del integrante Sánchez Carvajal a propietario. Tres votos.

Sin más asuntos que tratar se cierra la sesión al ser las veinte horas con cuarenta minutos del mismo día, mes y año precitados.

Dr. Sergio Donato Calderón
Presidente

M.Sc. Alexandra Alvarado Paniagua
Secretaria

Lic. Julio Sánchez Carvajal
Vocal